

INE/CG1196/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO, Y DE SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ALMOLOYA DEL RÍO, ÓSCAR GALÁN FLORES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1471/2024/EDOMEX**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1471/2024/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes común de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el escrito de queja suscrito por la representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Local de este Instituto en la citada entidad federativa, en contra del Partido Nueva Alianza Estado de México, y de su candidato a la Presidencia Municipal de Almoloya del Río, Óscar Galán Flores, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda en vía pública consistente en lonas, así como una presunta vulneración al artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, y su cuantificación al tope de gastos correspondiente, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México. (Foja 1 a 13 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1471/2024/EDOMEX**

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

*1. El 12 de octubre del 2023, mediante acuerdo IEEM/CG/100/2023 en sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) se aprobó el Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024*

*2. El 26 de octubre de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, el acuerdo número IEEM/CG/100/2023 expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se aprueba el Calendario para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2024 en el Estado de México.*

*3. Mediante Decreto Número 229, de fecha 28 de diciembre de dos mil veintitrés la ‘LXI’ Legislatura del Estado de México convocó a la ciudadanía del Estado de México y a los Partidos Políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputadas y Diputados a la ‘LXII’ Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre del año 2024 al 4 de septiembre del año 2027 y de integrantes de Ayuntamientos de los 125 municipios del Estado para el período constitucional comprendido del 1º de enero del año 2025 al 31 de diciembre del año 2027*

*4. El pasado 05 de enero del presente año, el Consejo General del IEEM, llevó a cabo la sesión solemne de inicio de proceso electoral ordinario para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024.*

*5. De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral del Estado de México, la realización de las campañas para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos es del 26 de abril al 29 de mayo de 2024.*

*6. En fecha 25 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión en el cual aprobó el acuerdo número IEEM/CG/91/2024, por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.*

*7. En fecha 27 de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión en la cual se aprobó el acuerdo número IEEM/CG/94/2024, por el que se resuelve sobre el requerimiento*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1471/2024/EDOMEX**

*realizado a los partidos políticos, coaliciones y candidatura común en el punto Decimo Segundo del acuerdo IEEM/CG/91/2024.*

**8.** *Derivado de que el C. Oscar Galán Flores se registró como candidato por parte del Partido Nueva Alianza Estado de México, tiene diversas obligaciones que debe de cumplir, las cuales incluso se encuentran establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.*

*A continuación, enlisto los domicilios e imágenes de las lonas colocadas por el C. Osear Galán Flores, de las que se advierte que no respetan lo establecido en el artículo 207 y 210 del Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Nacional Electoral.*

**1.- Prof. Carlos Hank González 6, Col. Centro, C.P. 50900 Almoloya del Río, Méx. Referencia arriba del local de Molino de Chiles.**



**2.- Prof. Carlos Hank González 9, Almoloya del Rio, C.P. 52540, Almoloya del Río, Méx. Referencia arriba del local de hilos "San Miguel".**



**3.- Horacio Zúñiga 16, Almoloya del Rio, C.P. 52540 Almoloya del Río, Méx.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1471/2024/EDOMEX**



**4.- Cerrada Jacarandas #108, Col. La Loma, C.P. 52540 Almoloya del Río, Méx.**



**5.- Calle Canal del Norte Núm. 59 Ote., Almoloya del Río, C.P. 52540 Almoloya del Río, Méx.**



*Lonas que exceden 12 metros cuadrados en sus dimensiones (SIC).*

### **CONSIDERACIONES**

*De conformidad con el artículo 242, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes.*

*En ese sentido, el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos entiende los gastos de campaña en los siguientes rubros: gastos de propaganda; operativos de la campaña; de propaganda en diarios, ravistar (SIC) y otros medios impresos; de producción de los mensajes para radio y televisión; los que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas; entre otros.*

*Ahora bien, el artículo 207, párrafo primero, inciso a) del Reglamento de fiscalización, define los espectaculares como 'los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan, la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos, así como aspirantes y candidatos independientes, cuando (SIC) hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición'.*

*Más adelante, el artículo en mención, el inciso d) obliga a que los espectaculares contengan un identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Registro Nacional de Proveedores. Asimismo, en el párrafo noveno del mismo artículo considera como falta la omisión de incluir (SIC) dicho identificador único.*

*Por otro lado, el artículo 210 del referido Reglamento define las mantas como aquellas 'cuyas dimensiones aproximadas sean de tres a doce metros cuadrados colocadas en un inmueble particular, deberán presentar el permiso de autorización para la colocación, anexando la copia de credencial de elector, o de otra identificación vigente, de quien otorga el permiso'.*

*En cuanto a la fiscalización de los gastos realizados por los partidos políticos, el artículo 63 de la Ley General de Partidos Políticos señala:*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1471/2024/EDOMEX**

*Así, el multicitado Reglamento refiere obligaciones particulares que deberán respetar los partidos políticos y candidaturas para reportar los gastos de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública, siendo estas las siguientes:*

*(...)*

*Ahora bien, en principio, debe destacarse que tal como se señaló en el capítulo de hechos, el C. Osear Galan (SIC) Flores tiene reconocida su calidad de candidato como presidente municipal por el Partido Nueva Alianza Estado de México,*

*Por lo anterior, tiene la obligación de cumplir con las leyes, reglamentos, acuerdos y cualquier disposición vigente en materia electoral, se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar si dichas lonas que recobranla (SIC) calidad de espectaculares cuentan con el número (SIC) de identificado único correspondiente y estos si han sido reportados en tiempo y forma como gastos de campaña.*

*En consecuencia y derivado de los hechos señalados, se presume que el ahora candidato no ha incumplido las reglas en materia de fiscalización, en cuanto a la omisión de reportar acciones, así como de contar con el permiso y de identificador único por parte del Instituto (SIC) Nacional Electoral lo que le generan un beneficio cierto.*

*Lo anterior es así, toda vez que es evidente que dichas lonas rebasan las medidas establecidas lo que se pueden considerar como mantas, por lo que, de acuerdo con el Reglamento de Fiscalización deben ser considerados como espectaculares y cumplir con las reglas que establece el reglamento antes mencionado.*

*Es importante señalar que, con esta falta, de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.*

*Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1471/2024/EDOMEX**

*Así las cosas, ha quedado acreditado con los elementos de prueba que se adjuntan a la queja, que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación los artículos 63 numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción 1 de la Ley General de Partidos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.*

*Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas señaladas, son contrarias a la normatividad electoral y, por tanto, violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.*

*De tal suerte, que, al instalar las mantas en domicilios particulares, el denunciado con dolo y mala fe, pretende hacerlas pasar indebidamente como propaganda exhibida en vía pública distinta a espectaculares, lo que en el caso concreto resulta una aberración jurídica.*

*Lo anterior, representa inequidad en la contienda, en perjuicio de los ciudadanos de ese municipio que aspiran a contender en el proceso electoral local, y que, si están respetando las normas sobre propaganda política y electoral establecidas por el Instituto Nacional Electoral, al obtener una indebida ventaja sobre otros candidatos al cargo para el que se está postulando, lo que causa perjuicio al correcto desarrollo del proceso electoral.*

*El Partido Nueva Alianza Estado de México, es responsable por CULPA IN VIGILANDO de las conductas cometidas por el C. Osear Galán Flores, toda vez que debió asesorar y vigilar a su candidato, para que respete las normas sobre propaganda política y electoral establecidas por el Instituto Nacional Electoral y al no implementar acciones tendentes a evitar que el primer denunciado retire las lonas descritas en párrafos precedentes, se debe tener por acreditada su conocimiento y consentimiento para que ello continúe ocurriendo, lo anterior, como lo he mencionado con anterioridad causa perjuicio al adecuado desarrollo del proceso electoral local en Almoloya del Río, Estado de México.*

***En el caso de mérito, es evidente que la instalación de las lonas con las dimensiones aludidas, ameritan la contratación de una empresa que se dedique a la renta de espectaculares y cumplir con todos los requisitos señalados por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización del INE, y no en domicilios particulares evadiendo así, la adecuada comprobación y fiscalización de los gastos y tope de campaña.***

*Por lo anterior, solicito que se tenga por acreditada la falta en el cumplimiento a las normas sobre propaganda política y electoral establecidas por el Instituto Nacional Electoral, por parte de los denunciados.*

*Siendo que, en la especie, se han transgredido las normas antes citadas, al omitir la referida reportar diversos conceptos de gastos de precampaña y, en su caso, no reportar los gastos en tiempo real, debiéndose sumar el monto aquí calculado al tope de gastos de precampaña que fue fijado por el Instituto Electoral del Estado de México.*

**SOLICITUD DE DARLE VISTA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA Y A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

*A. De conformidad con el Convenio de Colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y la Unidad de Inteligencia Financiera firmado del 26 de septiembre de 2019, así como los anexos técnicos del mismo, el cual tiene como propósito generar mecanismos de intercambio de información que contribuyan a la rendición de cuenta, como a la detección y prevención de actos u operaciones relacionados con recursos de procedencia ilícita, se solicita lo siguiente:*

*Que se le dé vista a la Unidad de Inteligencia Financiera, para que inicie las indagaciones de la procedencia de los recursos detectados en la presente queja, en virtud de que los mismos no han sido reportados al INE como parte de los gastos de precampaña de la ciudadana denunciada.*

*Asimismo, el objetivo de dichas indagatorias permitirá a esas autoridades conocer la información sobre la situación financiera de la denunciada y así imponer sanciones justas y proporcionales a la falta cometida.*

*(...)*"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Prueba técnica.** Consistente en 8 (ocho) imágenes.
- 2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de su representado.
- 3. Presuncional.** En su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de su representado, en tanto entidad de interés público.

**III. Acuerdo de admisión.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia;

formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 14 a 15 del expediente).

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 16 a 19 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 20 a 21 del expediente).

**IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22220/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 22 a 26 del expediente)

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22219/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 27 a 31 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Nueva Alianza Estado de México.**

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, su apoyo y colaboración para notificar el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información a la Representación del Partido Nueva Alianza Estado de México. (Fojas 32 y 38 del expediente).

**b)** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JDE34-MEX/VS/502/2024, se notificó a la Representación del Partido Nueva Alianza Estado de México el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y se solicitó información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 39 a 57 del expediente).

**c)** A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**VII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información a Óscar Galán Flores, candidato a la Presidencia Municipal de Almoloya del Río, Estado de México, postulado por el Partido Nueva Alianza Estado de México.**

**a)** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, su apoyo y colaboración para notificar el inicio del procedimiento de mérito, emplazamiento y solicitud de información a Óscar Galán Flores, candidato a la Presidencia Municipal de Almoloya del Río, Estado de México, postulado por el Partido Nueva Alianza Estado de México. (Fojas 32 y 38 del expediente).

**b)** El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JDE23-MEX/VS/463/2024, se notificó al otrora candidato incoado, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (Fojas 58 a 75 del expediente).

**c)** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el otrora candidato contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información solicitada, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 76 a 107 del expediente)

“(…)

**LITIS DE LA QUEJA.**

*De la lectura del escrito de queja, Interpuesto por el PVEM, y de las pruebas presentadas se desprende que su pretensión es acreditar el Incumplimiento a las siguientes obligaciones establecidas en la normatividad electoral:*

1. *Omisión de registrar 5 vinilonas en los gastos de campaña*

2. *Hacer pasar espectaculares como mantas Instaladas en domicilios particulares*
3. *Instalación de lonas de 12 metros o más sin contratar una empresa que se dedique a la renta de espectaculares.*
4. *Omisión de contar con el permiso de identificador único del INE en lonas con medidas superiores a 12 metros cuadrados.*

*Así, mismo por parte de la autoridad electoral, se Imputa a mi candidatura la presunta vulneración que a continuación se menciona:*

5. *Recepción de aportaciones de entes Impedidos o no Identificados.*

### **ANALISIS DE LAS PRESUNTAS VULNERACIONES AI ANDAMIAJE JURÍDICO ELECTORAL**

*Para aclarar las presuntas vulneraciones a la normatividad, a continuación, analizaremos una a una las acusaciones formuladas por la parte quejosa, así como por la autoridad electoral.*

1. *Omisión de registrar 5 vinilonas en los gastos de campaña.*

*Es preciso mencionar que si bien el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización (RF), establece la obligación para registrar en tiempo real las operaciones; cierto es que la obligación para presentar el Informe final de gastos de campaña de los candidatos de conformidad con lo establecido en el artículo 235, numeral 1, Inciso a), del RF, se materializa hasta 3 días después de siguientes a la conclusión del periodo de campaña*

*En este contexto, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG502/2023, aprobó los plazos para la fiscalización de los Informes de Ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos; en dicho acuerdo se establece como fecha límite para la presentación de los informes de campaña de los candidatos a Presidencias Municipales el próximo sábado 01 de junio.*

*Por lo anterior expuesto, el plazo para entregar el informe de gastos de campaña no ha expirado, por lo que esta candidatura se encuentra en posibilidad de registrar gastos hasta el próximo 01 de junio. No omito mencionar que el momento procesal oportuno para determinar la omisión o el cumplimiento del registro de gastos en tiempo y forma o de manera extemporánea, lo constituye la etapa de revisión de informes en términos del Libro Cuarto del RF,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1471/2024/EDOMEX**

*donde se desahogan los procesos de elaboración del oficio de errores y omisiones; así como la elaboración del dictamen consolidado, entre otros.*

*No obstante, con la finalidad de coadyuvar en la sustanciación del presente procedimiento oficioso en materia de fiscalización, se hace del conocimiento de la autoridad que las lonas motivo de la presente queja se encuentran en proceso de registro por parte de la Secretaría de Finanzas del comité Ejecutivo Estatal, del Partido Nueva Alianza,*

*El pasado jueves 30 de mayo del año en curso se envió por correo electrónico la documentación soporte para el registro contable de las vinilonas en calidad de aportaciones en especie en términos de los artículos 56 de la Ley General de Partidos Políticos; 105 y 106 del RF; y su costo fue determinado a valor razonable en términos del artículo 26 del RF, acompañado de la documentación soporte siguiente:*

- ✓ *Cotización*
- ✓ *Identificación Oficial del aportante*
- ✓ *Constancia de situación fiscal del aportante*
- ✓ *Fotografías de las vi ni lonas*
- ✓ *Permiso de colocación acompañado de copia de Identificación oficial del propietario del Inmueble.*

*(...)*

*En relación con las lonas identificadas con los números 1 a 3, se adjunta a la presente copia simple de la documentación enviada a Nueva Alianza para el registro correspondiente consistente en:*

- ✓ *Cotización*
- ✓ *Identificación Oficial del a portante Isaac Garduño*
- ✓ *Constancia de situación fiscal del aportante Isaac Garduño*
- ✓ *Fotografías de las vinilonas (lona\_1\_6\_x\_5, lona\_2\_6\_x\_5 y lona\_3\_6\_x\_5)*
- ✓ *Permiso de colocación acompañado de copia de identificación oficial del propietario del inmueble (Lona 1, Lona 2 y Lona 3)*

*Por lo que respecta a las lonas identificadas con los números 4 a 5, se adjunta a la presente copia simple de la documentación enviada a Nueva Alianza para el registro correspondiente consistente en:*

- ✓ *Cotización*
- ✓ *Identificación Oficial del aportante Mauro Antonio Tecontero*
- ✓ *Constancia de situación fiscal del aportante Mauro Antonio Tecontero*

- ✓ *Fotografías de las vinilonas (lona\_4\_3.9\_x\_2.9 y lona\_5\_3.9\_x\_2.9)*
- ✓ *Permiso de colocación acompañado de copia de identificación oficial del propietario del inmueble (Lona 4 y Lona 5)*

*Por lo anterior expuesto, la presunta omisión de registrar las lonas en los gastos de campaña se encuentra sujeta al registro contable por parte del Comité Estatal de Nueva Alianza; teniendo como fecha límite el próximo sábado 01 de junio; por lo que la verificación de su registro tendrá que darse en el momento procesal oportuno; es decir durante la revisión de los Informes de campaña; es decir entre el 02 y el 11 de junio de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG502/2023.*

## **2. Hacer pasar espectaculares como mantas instaladas en domicilios particulares**

*En la formulación del escrito de queja, se advierte una interpretación parcial del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, sesgada a los Intereses de la parte quejosa; sin embargo, esta lectura es incorrecta por las siguientes razones:*

*Es preciso mencionar que de las mantas objeto de la denuncia únicamente 3 de las 5 vinilonas objeto del presente procedimiento superan los 12 metros cuadrados; de la misma forma es preciso señalar que las 5 contienen propaganda de Nueva Alianza y del candidato Osear Galán, hecho que no se encuentra sujeto a discusión.*

*Una vez aclarado que 3 de las vinilonas superan los 12 metros cuadrados es menester interpretar gramaticalmente los preceptos del artículo 207, numeral 8 del RF:*

*(...)*

*Como puede observarse para que la lona con dimensiones iguales o superiores a 12 metros cuadrados pueda considerarse como espectacular, debe cumplir con un requisito determinante: el estar asentada sobre una estructura metálica de las mismas dimensiones; hecho que no ocurre en el caso específico; como puede observarse las vinilonas objeto del presente procedimiento se encuentran asentadas en domicilios particulares.*

*En estos casos el artículo 207, numeral 8, del RF; citado con antelación establece; que las lonas con una superficie igual o mayor a 12 metros cuadrados, que no se encuentren sobre superficies metálicas, deberán sujetarse a lo establecido en los artículos 249 y 250 de la Ley General de*

*Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); mismos que a continuación me permito transcribir:*

(...)

*En conclusión, las vinilonas objeto del presente procedimiento, si bien 3 de ellas superan las dimensiones de 12 metros cuadrados, no se encuentran sujetas a una estructura metálica, por lo tanto, su Instalación **no transgrede la normativa** en la materia ya que **este actuar se encuentra sujeto a lo establecido en el artículo 207, numeral 8 del RF, así como al artículo 250, numeral 1, Inciso b) de la LGIPE.***

*Por lo anterior expuesto, la presunta transgresión consistente en 'Hacer pasar espectaculares como mantas Instaladas en domicilios particulares' es FALSA.*

**3. Instalación de lonas de 12 metros o más sin contratar una empresa que se dedique a la renta de espectaculares.**

*En el análisis del numeral anterior, así como al artículo 250, numeral 1, Inciso b) de la LGIPE; las vinilonas objeto del presente procedimiento al no encontrarse fijadas a una estructura metálica y estar colocadas en domicilios particulares no requieren de la contratación de una empresa especializada en Instalación de anuncios espectaculares.*

*Por lo anterior expuesto, la presunta transgresión es FALSA.*

**4. Omisión de contar con el permiso de Identificador único del INE en lonas con medidas superiores a 12 metros cuadrados.**

*En el análisis del numeral anterior, quedo de manifiesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 207, numeral 8 del RF, así como al artículo 250, numeral 1, Inciso b) de la LGIPE; las vinilonas objeto del presente procedimiento al no encontrarse fijadas a una estructura metálica y estar colocadas en domicilios particulares no requieren de Identificador único del INE.*

*Por lo anterior expuesto, la presunta transgresión es FALSA.*

**5. Recepción de aportaciones de entes impedidos o no identificados.**

*Como fue aclarado en el numeral 1 del análisis de las presuntas vulneraciones; las vinilonas objeto del presente procedimiento son producto del financiamiento privado, en términos del artículo 56, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley General de Partidos Políticos; es preciso mencionar que los a portantes se encuentran plenamente identificados y ninguno de ellos Incurre en las restricciones*

*establecidas en los artículos 54 y 55, numeral 1, de la LGPP; por lo que la presunta Imputación de la autoridad electoral carece de elementos de prueba validos que soporten la acusación.*

*Al carecer de elementos la autoridad está vulnerando los principios de CERTEZA, LEGALIDAD y OBJETIVIDAD, que está obligada a garantizar en su actuar, en términos de lo establecido en los articulas 41 Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30 numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por los argumentos anteriormente expuestos, es notoriamente evidente, que el procedimiento ha quedado sin materia, en términos del artículo 32, numeral 1, fracción 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF); de la misma forma se han actualizado las causas de Improcedencia establecidas en el artículo 30, numeral 1, fracción I.*

(...)"

### **VIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/991/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), que informara respecto a las cinco lonas denunciadas si el gasto y/o ingreso estaba reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) en la contabilidad del candidato denunciado o del partido que lo postula; si dichas lonas habían sido objeto de monitoreo de propaganda colocada en la vía pública en el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México; y si fueron motivo de observación en los oficios de errores y omisiones emitidos con relación a los informes de campaña presentados por los sujetos incoados. (Fojas 108 a 117 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

### **IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1471/2024/EDOMEX**

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22451/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación los resultados obtenidos, la existencia, contenido y medidas aproximadas de las 5 lonas proporcionadas en el escrito de queja. (Fojas 118 a 123 del expediente)

b) El primero de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado levantó el acta circunstanciada INE/OE/MEX/JDE23/001/2024, correspondiente a la certificación de las lonas denunciadas. (Fojas 124 a 135 del expediente)

**X. Razones y Constancias.**

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se procedió a integrar al expediente, constancia de la búsqueda dentro del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores para localizar el domicilio de Óscar Galán Flores. (Fojas 136 a 138 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se procedió a integrar al expediente, la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña del otrora candidato Óscar Galán Flores. (Fojas 139 a 143 del expediente)

**XI. Acuerdo de Alegatos.** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado Acuerdo. (Foja 144 a 145 del expediente)

**Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha respuesta de	Fojas
Partido Nueva Alianza Estado de México	INE/UTF/DRN/30381/2024	26 de junio de 2024	146 a 153 y 180 a 195
Óscar Galán Flores	INE/UTF/DRN/30382/2024	A la fecha no se recibió respuesta	166 a 172

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1471/2024/EDOMEX**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fecha respuesta</b>	<b>de</b>	<b>Fojas</b>
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/30383/2024	A la fecha no se recibió respuesta		173 a 179 y 196 a 211

**XII. Cierre de Instrucción.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

**XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1471/2024/EDOMEX**

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.<sup>1</sup>

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>2</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este

---

<sup>1</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>3</sup>, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así las cosas, esta autoridad procede a analizar los argumentos manifestados por la representación del Partido Nueva Alianza en su escrito de deshago de alegatos, mediante el cual hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

#### **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**

##### ***“Artículo 30.***

##### ***Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*

---

Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

(...)"

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*"Artículo 440.*

*1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*

*(...)*

*e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:*

*I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

*III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.*

*IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

*(...)"*

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por la representación del instituto político referido, en su escrito de respuesta a la notificación de la apertura de etapa de Alegatos que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son relacionados con la denuncia por la presunta omisión de reportar gastos por concepto de lonas con propaganda electoral, en el marco Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comentario con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1471/2024/EDOMEX**

**a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>4</sup>, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

**b)** Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II<sup>5</sup> del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]<sup>6</sup> que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por el sujeto denunciado antes señalado, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad<sup>7</sup>.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el

---

<sup>4</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

<sup>5</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

<sup>6</sup> Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

<sup>7</sup> Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de la candidatura que aspiró a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

**c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III<sup>8</sup> del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

**d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV<sup>9</sup> del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**4. Estudio de fondo.** Que una vez fijada la competencia y habiendo analizado los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Nueva Alianza Estado de México y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Almoloya del Río, Óscar Galán Flores, omitieron reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en 5 lonas, y si se actualiza una presunta vulneración al artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de México.

---

<sup>8</sup> (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

<sup>9</sup> **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, y 207 del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

***Ley General de Partidos Políticos.***

***“Artículo 79***

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)”*

***Reglamento de Fiscalización***

***“Artículo 96.***

***Control de los ingresos***

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)”*

***“Artículo 127.***

***Documentación de los egresos***

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos*

*políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento. (...)*

**“Artículo 207.**

**Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares**

*1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:*

*a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.*

*b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.*

*c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:*

*I. Nombre de la empresa.*

*II. Condiciones y tipo de servicio.*

*III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.*

*IV. Precio total y unitario.*

*V. Duración de la publicidad y del contrato.*

*VI. Condiciones de pago.*

*VII. Fotografías.*

*VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1471/2024/EDOMEX**

*IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

*d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

*2. Los partidos, coaliciones, aspirantes o candidatos independientes deberán incluir una cláusula que obligue al proveedor a facturar los servicios prestados, distinguiendo la entidad federativa, el municipio o delegación, en donde se prestó efectivamente el servicio, así como establecer la obligación de acompañar a la factura la hoja membretada, de conformidad con el artículo 359, numeral 1, inciso c).*

*3. De conformidad con lo señalado en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos, los contratos que se celebren en campañas y precampañas deberán ser informados por parte de la Comisión a través de la Unidad Técnica al Consejo General, en un plazo máximo de 3 días posteriores a su recepción, para comprobar el contenido de los avisos de contratación, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita el Consejo General.*

*4. Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada en los plazos establecidos en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III de la Ley de Partidos, al Consejo General y a la Comisión, con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de la modificación respectiva.*

*5. Las erogaciones por concepto de anuncios espectaculares en la vía pública, deberán documentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 378 de este Reglamento y la hoja membretada del proveedor.*

*El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores generará la hoja membretada, la cual debe ser remitida al sujeto obligado, utilizando el propio Registro Nacional de Proveedores a partir de la información que se encuentre registrada en el mismo, entre otra, la ubicación del espectacular, el número asignado al proveedor por el sistema de registro y el identificador único de cada anuncio espectacular al que se refiere la fracción IX, del inciso c) del presente artículo.*

*El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores debe requisitar la información complementaria correspondiente a cada anuncio:*

*a) Nombre del sujeto obligado que contrata.*

*b) Nombre o nombres del aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente que aparece en cada espectacular.*

*c) Valor unitario de cada espectacular e impuestos.*

*d) Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado.*

*e) Detalle del contenido de cada espectacular.*

*f) Fotografía.*

**g) Folio fiscal del CFDI.**

*Al momento de aceptar que la información capturada es correcta, deberá realizar el firmado digital con su e.firma.*

**h) Medidas de cada espectacular.**

**i) Detalle del contenido de cada espectacular.**

**j) Fotografías.**

**k) Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.**

**6. La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de campaña, junto con los registros contables que correspondan.**

**7. El partido, coalición, aspirante o candidato independiente, deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la Unidad Técnica.**

**8. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones.**

**9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.**

**(...)"**

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en

una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Consecuentemente, dentro del artículo 207 se considera que, los partidos, coaliciones y candidaturas independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, entendiéndose como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan datos de identificación de la campaña aludida, es decir, propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar, el caso que nos ocupa trata de lonas de 12 metros o más, colocadas en casas habitación.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

La representación del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Local de este Instituto Nacional Electoral en el estado de México, presentó escrito de queja en contra de Óscar Galán Flores, entonces candidato del Partido Nueva Alianza Estado de México al cargo de Presidencia Municipal de Almoloya del Río, en la misma entidad, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados, en específico, por cuanto a lonas que, a dicho del quejoso, vulneran el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

- 4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2** Lonas denunciadas reportadas en el SIF.
- 4.3** Presunta vulneración al artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

#### **4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por los quejosos, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, fueron integradas al procedimiento que se resuelve, que se analizarán en su conjunto en el apartado respectivo, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1471/2024/EDOMEX**

<b>ID</b>	<b>Concepto de prueba</b>	<b>Aportante</b>	<b>Tipo de prueba</b>	<b>Fundamento RPSMF<sup>10</sup></b>
1	Imágenes insertas en escritos de queja y direcciones electrónicas proporcionadas por los quejosos.	Partido Verde Ecologista de México a través de su Representante Propietario ante el Consejo Local del INE en el estado de México	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escrito de respuesta a solicitud de información.	Edgar Galán Flores, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Almoloya del Río	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Razones y constancias	DRyN <sup>11</sup> de la UTF <sup>12</sup> en ejercicio de sus atribuciones <sup>13</sup> .	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
4	Manifestaciones de alegatos.	Partido Nueva Alianza Estado de México	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

<sup>10</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

<sup>11</sup> Dirección de Resoluciones y Normatividad.

<sup>12</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

<sup>13</sup> De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021, emitido el siete de enero de dos mil veintiuno, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

#### **4.2 Lonas denunciadas reportadas en el SIF**

El presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda colocada en vía pública consistente en 5 lonas, y que derivado de la respuesta al emplazamiento del candidato incoado, así como de la revisión al SIF que realizó esta autoridad, se desprende el reporte de las lonas denunciadas.

En este sentido, tal y como se desprende del apartado de antecedentes de la presente Resolución, el quejoso para acreditar su dicho sobre la propaganda denunciada, adjuntó a su escrito de denuncia imágenes que consigna la existencia de propaganda colocada en la vía pública a favor del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Almoloya del Río, Óscar Galán Flores, la cual presuntamente no fue reportada en el informe de campaña correspondiente, tal y como y como se advierte del siguiente cuadro:

ID	PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO	
1		1 lona  Ubicación:  <b>Prof. Carlos Hank González 6, Col. Centro, C.P. 50900 Almoloya del Río, Méx. Referencia arriba del local de Molino de Chiles.</b>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1471/2024/EDOMEX**

ID	PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO	
2		<p style="text-align: center;">1 lona</p> <p style="text-align: center;">Ubicación:</p> <p><b>Prof. Carlos Hank González 9, Almoloya del Río, C.P. 52540, Almoloya del Río, Méx. Referencia arriba del local de hilos "San Miguel</b></p>
3		<p style="text-align: center;">1 lona</p> <p style="text-align: center;">Ubicación:</p> <p><b>Horacio Zúñiga 16, Almoloya del Río, C.P. 52540 Almoloya del Río, Méx.</b></p>
4		<p style="text-align: center;">1 lona</p> <p style="text-align: center;">Ubicación:</p> <p><b>Cerrada Jacarandas #108, Col. La Loma, C.P. 52540 Almoloya del Río, Méx</b></p>
5		<p style="text-align: center;">1 lona</p> <p style="text-align: center;">Ubicación:</p> <p><b>Calle Canal del Norte Núm. 59 Ote, Almoloya del Río, C.P. 52540 Almoloya del Río, Méx.</b></p>

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo, no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1471/2024/EDOMEX**

comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, y mediante escrito sin número, Óscar Galán Flores, en su carácter de otrora candidato del Partido Nueva Alianza Estado de México, contestó los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

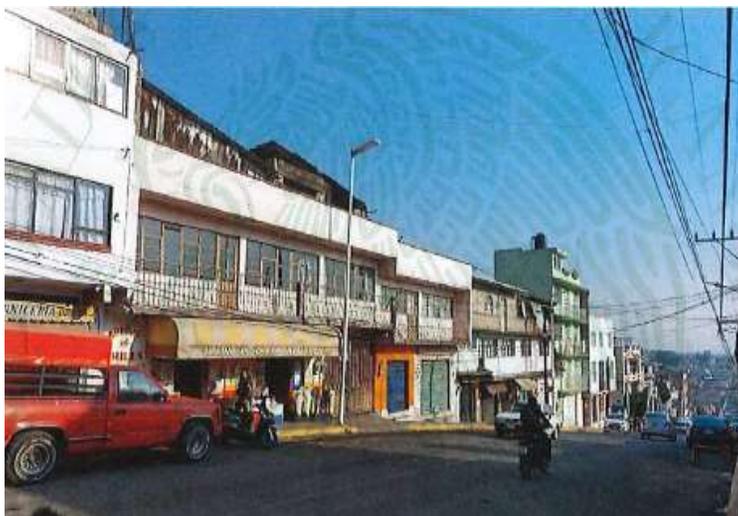
- Con relación a las lonas identificadas con los números 1 a 3, adjuntó la cotización, identificación oficial del aportante Isaac Garduño, constancia de situación fiscal del aportante de mérito, fotografías de las vinilonas de 6x5 mts y permiso de colocación acompañado de copia de identificación oficial del propietario del inmueble.
- Por lo que respecta a las lonas identificadas con los números 4 a 5, adjuntó copia simple de la documentación consistente en cotización, identificación oficial del aportante Mauro Antonio Tecontero, constancia de situación fiscal del aportante de mérito, fotografías de las vinilonas de 3.9x2.9 y el permiso de colocación acompañado de copia de identificación oficial del propietario del inmueble.
- Que la presunta omisión de registrar las lonas en los gastos de campaña se encontraba sujeta al registro contable por parte del Comité Estatal de nueva Alianza; teniendo como fecha límite el próximo sábado primero de junio del año en curso; por lo que la verificación de su registro tendrá que darse en el momento procesal oportuno; es decir durante la revisión de los Informes de campaña; de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG502/2023.

Ahora bien, en respuesta a la solicitud de información, la Dirección del Secretariado, integro el expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/691/2024, y mediante Acta Circunstanciada INE/MEX/JDE23/001/2024 del primero de junio de la presente anualidad, informó que no se localizó la propaganda denunciada, consistente en lonas, como se advierte de la citada Acta:



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1471/2024/EDOMEX**

- Que el primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante el Acta referida se hizo constar que las lonas denunciadas no se encuentran en las ubicaciones señaladas por el quejoso, se insertan las imágenes remitidas por oficialía electoral



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1471/2024/EDOMEX**



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1471/2024/EDOMEX**



En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos referidos por el candidato denunciado, consultó el SIF obteniendo los resultados siguientes:

ID	Sujeto Obligado	Gastos de eventos reportados en la contabilidad	Descripción	Monto
26925	OSCAR GALÁN FLORES	PÓLIZA-NORMAL-INGRESOS-8	DONACIÓN 2 VINILONAS 3.9*2.9	\$960.22
		PÓLIZA-NORMAL-INGRESOS-7	DONACIÓN 3 VINILONAS 6*5	\$3,820.50

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	CONCEPTOS	UNIDADES	MUESTRA APORTADA POR EL QUEJOSO	MUESTRA SIF	DOCUMENTACIÓN SOPORTE SIF
1	Lona	1			<p style="text-align: center;"><b>Póliza Número 8 Normal Ingresos</b></p> <p>*Constancia de situación fiscal de Isacc Garduño Ferreyra            *Identificación oficial de Isaac Garduño Ferreyra            *Permiso de colocación de lonas del 11/05/2024, con ubicación en Calle Carlos Hank González, número 1, entre Calle Manuel Bernal e Isidro Fabela con medidas de 6 metros por 5 metros, durante el periodo del 26/04/2024 al 29/05/2024</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1471/2024/EDOMEX**

I D	CONCEPTO S	UNIDADES	MUESTRA APORTADA POR EL QUEJOSO	MUESTRA SIF	DOCUMENTACIÓN SOPORTE SIF
					*Croquis *Identificación Oficial de Felipe Gómez Galindo
2		1			<p style="text-align: center;"><b>Póliza Número 8 Normal Ingresos</b></p> *Permiso de colocación de lonas del 08/05/2024, con ubicación en Calle Carlos Hank González, número 10, entre Calle Gustavo Baz e Isidro Fabela con medidas de 6 metros por 5 metros, durante el periodo del 26/04/2024 al 29/05/2024 *Croquis *Identificación Oficial de Elna González Cruz
3		1			<p style="text-align: center;"><b>Póliza Número 8 Normal Ingresos</b></p> *Permiso de colocación de lonas del 09/05/2024, con ubicación en Calle Horacio Zúñiga, s/n, entre Calle Adolfo López Mateos y Carlos Hank González con medidas de 6 metros por 5 metros, durante el periodo del 26/04/2024 al 29/05/2024 *Croquis *Identificación Oficial de Pedro Delgadillo Espinosa *Cotización con valor razonable de dimensión 6x5 metros, 30 metros cuadrados, \$42.45 por metro cuadrado, valor de \$1,273.05 por lona
4		1			<p style="text-align: center;"><b>Póliza Número 8 Normal Ingresos</b></p> *Permiso de colocación de lonas del 13/05/2024, Aurelio Alvirde Ortiz, con ubicación en Calle Jacaranda, número 3, entre Calle Loma Linda y Carlos Hank González con medidas de 3.90 metros por 2.90 metros, durante el periodo del 26/04/2024 al 29/05/2024 *Croquis *Identificación Oficial de Aurelio Alvirde Ortiz *Constancia de situación fiscal de Mauro Antonio Tecotero Vega *Identificación oficial de Mauro Antonio Tecotero Vega *Cotización con valor razonable de dimensión 3.9x2.9, 11.31 metros cuadrados, \$42.45 por metro cuadrado, valor de \$480.10 por lona.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1471/2024/EDOMEX**

I D	CONCEPTO S	UNIDADES	MUESTRA APORTADA POR EL QUEJOSO	MUESTRA SIF	DOCUMENTACIÓN SOPORTE SIF
5		1			<p style="text-align: center;"><b>Póliza Número 8 Normal Ingresos</b></p> <p>*Permiso de colocación de lonas del 13/05/2024, Vera Sandra Hernández León, con ubicación en Calle Canal Nte, s/n, entre Calle Adolfo López Mateos y Reynaldo Landa con medidas de 3.90 metros por 2.90 metros, durante el periodo del 26/04/2024 al 29/05/2024 *Croquis *Identificación Oficial de Vera Sandra Hernández López</p>

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Almoloya del Río, postulado por el Partido Nueva Alianza Estado de México, Óscar Galán Flores.

En este tenor, toda vez que el SIF es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El SIF tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en dicha cantidad, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de

fiscalización, consistente en registrar en el SIF las lonas denunciadas en la contabilidad del entonces candidato a Presidente Municipal de Almoloya del Río, en el estado de México.

#### **4.3 Presunta vulneración al artículo 207 del Reglamento de Fiscalización**

Por último, el presente apartado versará si como lo señala el quejoso, se actualiza una vulneración a lo establecido por el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, resulta importante tomar en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización, se considerarán como sujetos obligados, entre otros, a los partidos políticos con registro nacional y local, así como a las personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional del Proveedores de este Instituto.

Por su parte, el inciso d), del artículo 207 del referido ordenamiento reglamentario, señala como requisito a cargo de los partidos políticos que contraten publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, que se deberá incluir el identificador único correspondiente, siendo que además deberá reunir con las características que para tal efecto señale la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el párrafo noveno del citado precepto normativo prevé que la consecuencia de no incluir en los espectaculares que sean contratados para efecto de publicidad el identificador único correspondiente será considerada como una falta al Reglamento de Fiscalización.

No obstante lo expuesto, a efecto de determinar lo que se entiende por anuncio espectacular, resulta oportuno señalar lo establecido por el inciso b) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“(...)

**b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares**

*donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.*

*(...)*

**[Énfasis añadido]**

Así las cosas, si bien el inciso b), numeral 1, del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización alude a los espectaculares como propaganda asentada sobre una estructura de metálica, lo cierto es que no es el único supuesto para que se considere como tal, pues del inciso a) del mismo artículo se establece lo siguiente:

*“Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos **colocados** en estructura de publicidad exterior, consistente **en un soporte plano** sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquier de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición”.*

Como se aprecia, la citada normatividad reglamentaria no solamente se refiere a los espectaculares como aquella propaganda que se encuentra sobre una estructura de metal, pues también considera que tienen tal carácter aquellos que se coloquen sobre un soporte plano, **sin que de las constancias** que obran en el expediente **se desprenda que las lonas denunciadas estuvieran colocadas en estructuras de publicidad exterior y fueran colocadas en un soporte plano.**

Lo anterior es así, pues de las pruebas aportadas por el quejoso, así como de las imágenes y documentación soporte que obra en el SIF<sup>14</sup>, se advierte que las lonas fueron colocadas en domicilios particulares o arriba de locales comerciales (como lo refiere el quejoso) y no así en estructuras metálicas de publicidad exterior, ni tampoco que estuvieran colocadas en un soporte plano, por lo cual, al no cumplirse dichos requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, a las lonas denunciadas no se les puede considerar como anuncios espectaculares, tampoco

---

<sup>14</sup> Descrita en el segundo cuadro del apartado 3.2 de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1471/2024/EDOMEX**

se actualiza la obligación de contar con identificador único y por ende, no se vulnera lo establecido en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

Por último, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el SIF, cumplimiento a lo establecido por el artículo 210 del Reglamento de Fiscalización y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real, o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación<sup>15</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Así las cosas, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que el Partido Nueva Alianza Estado de México y el entonces candidato a Presidente Municipal de Almoloya del Río, en el estado de México, Óscar Galán Flores, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 207 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Nueva Alianza Estado de México, así como, del C. Óscar Galán Flores, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Estado de México, así como al ciudadano Óscar Galán Flores, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

---

<sup>15</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1471/2024/EDOMEX**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**